
Estado Libre Asociado de Puerto Rico
ADMINISTRACION DE SERVICIOS GENERALES

4644

REGLAMENTO DE CONSERVACION DE ENERGIA

Núm. 4644
Fecha: 27 de febrero de 1992 10:56 A.M.

Aprobado: Antonio J. Colorado
Secretario de Estado

Por: [Signature]
Secretario Auxiliar de Estado

REGLAMENTO DE CONSERVACION DE ENERGIA

INDICE

	<u>PAGINA</u>
PARTE PRIMERA: NORMAS GENERALES	
SECCION A: INTRODUCCION	
ARTICULO 1.- TITULO CORTO	1
ARTICULO 2.- FUENTE JURIDICA.....	1
ARTICULO 3.- PROPOSITO.....	1
ARTICULO 4.- REGLAS DE INTERPRETACION.....	1-3
ARTICULO 5.- JURISDICCION.....	3
ARTICULO 6.- ALCANCE.....	3
ARTICULO 7.- INTERRELACION CON OTRAS NORMAS	3
PARTE SEGUNDA: REQUISITOS DE EFICIENCIA ENERGETICA	
SECCION A: PROCEDIMIENTO	
ARTICULO 8.- ESTABLECIMIENTO.....	4
ARTICULO 9.- ESPECIFICO.....	4
ARTICULO 10.- NORMA.....	4
PARTE TERCERA: EVALUACION Y ADJUDICACION	
SECCION A: RESPONSABILIDAD	
ARTICULO 11.- EVALUACION.....	5
ARTICULO 12.- FORMULA PARA DETERMINAR EL COSTO EVALUADO DE UN PRODUCTO QUE CONSUME ENERGIA ELECTRICA.....	5-6
ARTICULO 13.- ADJUDICACION.....	6
PARTE CUARTA: DISPOSICIONES GENERALES	
ARTICULO 14.- INFORME TRIMESTRAL.....	7
ARTICULO 15.- PENALIDADES.....	7
ARTICULO 16.- DEROGACION.....	8
ARTICULO 17.- VIGENCIA.....	8

4644

PARTE PRIMERA
NORMAS GENERALES

SECCION A: INTRODUCCION

Artículo 1.- Título Corto

Este reglamento se conocerá como "Reglamento de Conservación de Energía".

Artículo 2.- Fuente Jurídica

Este reglamento se adopta conforme a los poderes que le confieren al Administrador de Servicios Generales los Artículos 2 y 5 de la Ley Núm. 69, del 8 de junio de 1979 y el Boletín Administrativo Núm. 3659 (Orden Ejecutiva del Gobernador de Puerto Rico) del 3 de agosto de 1979.

Artículo 3.- Propósito

Este reglamento se adopta con el propósito de establecer un procedimiento para la compra del equipo que habrá de adquirirse por el Gobierno de Puerto Rico, promoviendo así la adquisición de aquellos con mayor eficiencia energética. Tal procedimiento responde a las metas de conservación de energía del Gobierno de Puerto Rico.

Artículo 4.- Reglas de Interpretación

a) Tiempo, Género y Número

Las palabras y frases usadas en este reglamento se interpretarán según el contexto y el significado sancionado por el uso común y corriente. Las voces usadas en el tiempo presente incluyen también el futuro; las usadas en el género masculino incluyen el femenino y el neutro, salvo en los casos en que tal interpretación resulte absurda. El número singular incluye el plural y el plural el singular.

b) Abreviaciones y Definiciones

Las palabras y frases usadas en todo el reglamento se definen en este inciso y son términos cortos y definiciones de lo siguiente:

(1) Administración - La Administración de Servicios Generales del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

(2) Administrador - El Administrador de la Administración de Servicios Generales.

(3) Gobierno de Puerto Rico - Las tres (3) Ramas del Gobierno de Puerto Rico.

(4) Equipo - Todo artefacto cuyo uso o utilización conlleva el consumo de energía, incluyendo los vehículos de motor.

(5) Norma de Eficiencia Energética (EER) - Medida establecida de un nivel aceptable de consumo de energía por unidad de rendimiento. Los niveles de consumo por unidad de rendimiento de las diferentes marcas del mismo producto deben ser comparadas contra la norma de eficiencia para determinar la aceptabilidad del nivel de consumo del equipo.

(6) Compra - Medio de adquirir el Gobierno un bien, servicio u obra a cambio de un pago en dinero.

(7) Comprador - Cualquier persona, funcionario o empleado del Gobierno autorizado por el Administrador a comprar en representación del Gobierno y a quien se le haya expedido nombramiento de Delegado Comprador o Subdelegado Comprador.

(8) Licitador - Cualquier persona natural o jurídica registrada en el Registro de Licitadores de la

Administración de Servicios Generales disponible e interesada en contratar y en comparecer a las subastas del Gobierno.

(9) Junta de Subastas - La Junta de Subastas de la Administración o de la agencia peticionaria autorizada y nombrada por el Administrador para efectuar subastas, que actúa como organismo administrativo de estudio, evaluación y adjudicación de subastas y cuyas funciones se rigen por el "Reglamento de Subastas" de la Administración.

(10) Junta Reguladora - Cuerpo consultivo del Administrador en la redacción, revisión y aprobación de especificaciones.

Artículo 5.- Jurisdicción

Las disposiciones de este reglamento aplican a toda transacción de adquisición de equipo que se efectúe en el Gobierno de Puerto Rico, según lo dispone la Ley Número 69 del 8 de junio de 1979.

Artículo 6.- Alcance

Todo funcionario o empleado del Gobierno de Puerto Rico tendrá que cumplir las disposiciones de este reglamento.

Artículo 7.- Interrelación con otras Normas

Las disposiciones de este reglamento no deberán interpretarse aisladamente; al interpretar las normas aquí contenidas se deberán tener presente aquellas en toda otra reglamentación vigente sobre la materia de conservación de energía estatal y cualquiera otra norma que se apruebe por el Administrador y/o por la Oficina de Energía de Puerto Rico.

PARTE SEGUNDA

REQUISITOS DE EFICIENCIA ENERGETICA

SECCION A: PROCEDIMIENTO

Artículo 8.- Establecimiento

Por la presente se establece el procedimiento que habrá de llevarse a cabo al efectuarse toda compra de equipo en el Gobierno.

Artículo 9.- Específico

No se podrá adquirir equipo sin que antes de la compra se haga una evaluación y análisis para determinar si la compra del mismo es la más económica, tomando en cuenta la Norma de Eficiencia Energética cuando se pueda determinar la misma.

Artículo 10.- Norma

Cuando se toman en consideración las medidas establecidas de un nivel aceptable de consumo de energía por unidad de rendimiento, estamos aplicando la "Norma de Eficiencia Energética" (EER) en la compra de equipo.

a) La Norma se expresa en un número (e.i. EER-8) y aparece impresa en la placa de nomenclatura del equipo. Mientras más alto es el número, mayor es la eficiencia energética del equipo. La Norma se tomará en consideración cuando aplique.

b) Cuando el equipo a adquirirse no permita, por su naturaleza, determinar la Norma, entonces solamente se tomará en cuenta el combustible o electricidad que se consuma para operar el equipo.

PARTE TERCERA

EVALUACION Y ADJUDICACION

SECCION A: RESPONSABILIDAD

Los Compradores y las Juntas de Subastas del Gobierno son responsables de la evaluación y adjudicación de las compras de equipo que hace el Gobierno. Nunca se adjudicará compra alguna sin que medie la aplicación de la Norma de Eficiencia Energética cuando se pueda determinar la misma.

Artículo 11.- Evaluación

Tan pronto se reciban las ofertas por los equipos solicitados se preparará un resumen de éstas siguiendo un patrón en forma de tabla. (Veáse Anejo Núm. 1)

En el margen izquierdo de la tabla de evaluación y análisis se comenzará anotando los licitadores, luego las características descriptivas y especificaciones del equipo solicitado, precio cotizado y la Norma de Eficiencia Energética.

Artículo 12.- Fórmula para Determinar el Costo Evaluado de un Producto que Consume Energía Eléctrica

$$CE = P + TKV(C)$$

donde, CE = Costo Evaluado

P = Precio de cotización
C = Costo por kilovatio
TKV = Total de kilovatios

El total de kilovatios se determina así:

$$TKV = H(TKVH)$$

donde, H = número de horas estimadas de consumo

TKVH = Tasa de kilovatios por hora

$$= \frac{V}{1,000}$$

V = Vatios por hora
1,000 = Unidad de cambio de vatios
vatios a kilovatios

Supongamos que,

$$P = \$200.00$$

$$C = \$.10$$

$$H = 1,300 \text{ horas}$$

$$V = 60$$

1,000 = unidad de cambio de vatios a kilovatios

$$\text{Entonces, CE} = P + TKV(C)$$

$$= \$200.00 + (1,300 \times 60/1,000) (\$.10)$$

$$= \$200.00 + (1,300 \times .06) (\$.10)$$

$$= \$200.00 + (78) (\$.10)$$

$$= \$200.00 + \$7.80$$

$$= \$207.80$$

Nota: Para convertir de amperes a vatios, multiplique voltios por amperaje.

Para convertir caballos de fuerza (CF) a kilovatios, multiplique CF x .7457.

Ejemplo: Un motor con ocho (8) caballos de fuerza.

$$(8 \times 0.7457) = 5.9656 \text{ kilovatios.}$$

Para convertir BTU a kilovatios, multiplique número de BTU por (2.928×10^{-4}) , donde 10^{-4} significa: 10 elevado a la potencia -4.

Ejemplo: Un acondicionador de aire de 8,000 BTU/H.

$$8,000 (2.928 \times 10^{-4})$$

$$= 8,000 \times .0002928$$

$$= 2.3424 \text{ kilovatios}$$

Artículo 13.- Adjudicación

La adjudicación se hará al postor responsable que llene las especificaciones, términos y condiciones y cuya oferta sea la más baja tomando en consideración el precio de adquisición inicial, más la Norma de Eficiencia Energética cuando se pueda determinar la misma.

PARTE CUARTA

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 14.- Informe Trimestral

Los Compradores y las Juntas de Subastas vienen obligados a someter informes trimestrales relacionados con sus actividades en la compra de equipo.

a) Los informes deberán ser sometidos al Area de Compra, Servicios y Suministros de la Administración, atención a la Junta Reguladora dentro de los primeros diez (10) días del cuarto mes.

b) Los informes contendrán la siguiente información:

- (1) Fecha del informe y período que cubre.
- (2) Nombre de la persona que prepara el informe e identificación de la Agencia.
- (3) Descripción del equipo comprado durante el período, (A/C, Maquinillas, etc.).
- (4) Cantidad comprada.
- (5) Precio cotizado
- (6) Costo evaluado para adjudicación.
- (8) Copia del anejo 1 en cada compra.

c) El propósito de los informes es el conocer las actividades realizadas durante el período cubierto por el informe y conocer si se cumplió con las normas vigentes en las transacciones efectuadas.

Artículo 15.- Penalidades

a) Cualquier licitador o vendedor que someta información incorrecta o fraudulenta con el propósito de que se le adjudique una compra será susceptible de que se le aplique acción civil en su contra de acuerdo con los estatutos vigentes sobre el particular.

b) En aquellos casos en que haya incumplimiento o irregularidad por parte de algún funcionario o empleado del Gobierno, el Administrador podrá, sujeto al informe que reciba, imponerle a dicho funcionario o empleado la acción disciplinaria que estime pertinente y necesaria, ateniéndose a lo dispuesto en la Ley de Personal del Servicio Público.

Artículo 16.- Derogación

Se deroga el Reglamento Núm. 16 de Conservación de Energía del 22 de abril de 1980, según enmendado.

Artículo 17.- Vigencia

Este reglamento entrará en vigor treinta (30) días después de su radicación en el Departamento de Estado de Puerto Rico, de acuerdo a las disposiciones de la Ley Núm. 170 del 12 de agosto de 1988, según enmendada y conocida como "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Estado Libre Asociado de Puerto Rico".

APROBADO EN SAN JUAN, PUERTO RICO, a 30 de octubre de 1991.


Franklin Martínez Monge
Administrador

